



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FRO 30/2017/10/CFC2
"FRO 30/2017/10/CFC2 s/ recurso de
casación"


J. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 1238/17
LEX nro.:

//////la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 5^o días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Ángela E. Ledesma como Presidente, el doctor Alejandro W. Slokar y la doctora Ana María Figueroa como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa Nº FRO 30/2017/10/CFC2 del registro de esta Sala, caratulada " [REDACTED] s/recurso de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl O. Pleé y los defensores doctores Adrián Ruiz y José Ferrara por la defensa de [REDACTED].

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término la doctora Ana María Figueroa y en segundo y tercer lugar la doctora Ángela E. Ledesma y el doctor Alejandro W. Slokar, respectivamente.

La señora jueza doctora **Ana María Figueroa** dijo:

-I-

1º) Que la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, el 4 de julio de 2017, resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por la defensa de [REDACTED] y confirmar la resolución del Juzgado Federal nº 3 de Rosario que no hizo lugar al pedido de excarcelación efectuado a favor del nombrado (cfr. fs. 75/79).

Contra dicha decisión la defensa particular interpuso recurso de casación a fs. 80/93, que fue concedido a fs. 95/96.

2º) El recurrente consideró que el remedio interpuesto resulta procedente por haber sido presentado contra una de las resoluciones taxativamente enumeradas en el art. 457 del C.P.P.N.

Adujo que la resolución impugnada fue dictada "en violación a las garantías del debido proceso legal, igualdad ante la ley, inviolabilidad de la defensa en juicio, principio de inocencia y derecho a la libertad ambulatoria (arts. 18, 75, inc. 22 y 14 C.N., art. 8.2 y 7.5 CADH, art. 14, inc. 2, 9.1 y 9.3 PIDCyP)" (fs. 64)

Sostuvo que el tribunal se valió de una fundamentación arbitraria para denegar el derecho solicitado, basándose en afirmaciones dogmáticas relativas a la gravedad del hecho, la pena prevista, la falta de arraigo, la complejidad de la investigación y la posibilidad de los implicados de afectar el avance del proceso.

Afirmó que el a quo refirió la complejidad de la causa sin analizar que parte de ella había sido reducida por los aportes de su pupilo. En ese mismo sentido, dijo que no existía ningún indicio que sugiera peligrosidad procesal y que los actos de su defendido demuestran que no entorpecerá el proceso en caso de recuperar la libertad.

Manifestó que la resolución recurrida omite hechos importantes relativos a su defendido, como sus sucesivas presentaciones ante el juzgado y la fiscalía a los fines de colaborar con la investigación, la entrega voluntaria de su pasaporte y el haberse puesto inmediatamente a disposición del tribunal al ser requerido.

En relación al peligro de fuga, dijo que si su asistido hubiera tenido la intención de fugarse lo habría



Cámara Federal de Casación Penal

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA DE CÁMARA

Sala II
Causa Nº FRO 30/2017/10/CFC2
"FRO 30/2017/10/CFC2 s/ recurso de
casación"

hecho desde el primer momento, en lugar de presentarse espontáneamente.

En ese mismo sentido, destacó que [REDACTED] no cuenta con antecedentes penales ni rebeldías anteriores, que las medidas pendientes de realización habían sido ofrecidas por esa misma parte y que existían medidas alternativas para garantizar con éxito su presencia en el proceso.

Por ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación e hizo expresa reserva del caso federal.

3º) Que a fs. 115 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista por el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., oportunidad en que el defensor hizo uso de la palabra y amplió los fundamentos esgrimidos en el recurso y presentó breves notas las cuales fueron agregadas a fs.107/114.

-II-

1º) Que en el presente caso habré de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de [REDACTED] por los argumentos que a continuación se expresan.

2º) Corresponde señalar que en el marco de la causa FRO 30/2017 del registro del Juzgado Federal de Rosario nº 3, se le imputa a [REDACTED] el delito previsto en el art. 10 de la Ley 23.737.

3º) Conforme lo he afirmado en la causa nº 14.855 "Isla, Benjamín Gustavo; Amarilla, Osvaldo Darío s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (CFCP Sala II, Reg. nº 19.553, de fecha 12/12/11), de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se colige que en

virtud del principio de inocencia, en el marco de un proceso penal, el imputado debe permanecer en libertad, como regla general. Dicho criterio se encuentra receptado en el artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación que establece como regla general que la libertad personal **sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley** (arts. 18, 14 y 75 inciso 22 de la CN, 7 y 8 CADH y 9 y 14 PIDCyP).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha revisado su propia jurisprudencia y la de los órganos internacionales de derechos humanos, para establecer las razones legítimas que pudiesen justificar la prisión preventiva de una persona durante un plazo prolongado. En todos los casos debe tomarse en consideración los principios universales de presunción de inocencia y de respeto a la libertad individual.

Considera la Comisión en su Informe 2/97 que "28. *La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia. Sin embargo, tampoco resultan suficientes, luego de transcurrido cierto plazo, para justificar la continuación de la prisión preventiva. Además, debe tenerse en cuenta que el peligro de ocultamiento o fuga disminuye a medida que aumenta la duración de la detención, ya que este plazo será computado a efectos del cumplimiento de la pena aplicada en la sentencia.* 29. *La posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada.*".



Cámara Federal de Casación Penal

1. ANDRÉS Y ELMECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA
[Firma manuscrita]

Sala II
Causa Nº PRO 30/2017/10/CFC2
"PRO 30/2017/10/CFC2 s/ recurso de
casación"

Los criterios allí establecidos fueron reafirmados en el Informe 86/09 (Caso 12.553 "Jorge, José y Dante Peirano Basso" República Oriental del Uruguay del 6/8/09).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia –según lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 321:3630) "debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica" (Fallos: 318:514, consid. 11, párr. 2º) ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9º.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia (8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (conf. caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 77).

Asimismo ha afirmado que "las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia." (Caso Bayarri vs. Argentina, con cita de la causa "Chaparro vs. Ecuador" del mismo Tribunal).

Finalmente, en el ámbito local, la Corte Suprema de Justicia de la Nación viene refrendando tal postura, la que se ve reflejada particularmente en los precedentes "Gómez" -311:652-; "Estevez" -320:2105-, "Napoli" -321:3630- y "Trusso" -326:2716-.

En consecuencia, los jueces podrán disponer una medida cautelar máxima -encarcelamiento-, cuando se encuentren acreditadas **razones suficientes** que justifiquen y resulte razonable la presunción contraria al principio de permanencia en libertad.

4º) Como primer punto, se advierte del análisis de las constancias de este incidente, que el recurrente ha introducido críticas pertinentes a la decisión jurisdiccional que ha resuelto mantener la medida cautelar impuesta a [REDACTED] [REDACTED] -en contra del principio imperante de libertad durante el proceso-, las cuales han sido soslayadas por el tribunal a quo en la solución del planteo.

En la dirección que se señala, del examen de la resolución puesta en crisis advierto que el a quo no ha analizado los elementos de convicción mínimos necesarios para el adecuado tratamiento de la cuestión de conformidad con los lineamientos antes fijados y en cumplimiento de la pauta aludida. Tampoco dio acabada respuesta a las explicaciones brindadas por la defensa, en orden a la inexistencia de riesgos procesales concretos.

Al respecto, el hecho de que [REDACTED] se haya presentado ante el juzgado instructor al tomar conocimiento de la investigación, aportado voluntariamente su pasaporte sin necesidad de que éste le fuera requerido y que al momento de tomar conocimiento de la orden de detención librada en su contra se haya puesto inmediatamente a disposición de la justicia; tomados en conjunto, tienden a demostrar en forma unívoca la voluntad del imputado de estar a derecho durante el



Cámara Federal de Casación Penal

[Firma manuscrita]
W. ANDRÉS L. LECHE SUAREZ
SECRETARÍA CAMARA

Sala II
Causa Nº FRO 30/2017/10/CFC2
"FRO 30/2017/10/CFC2 s/ recurso de
casación"

transcurso de la investigación.

En idéntico sentido, la gravedad del hecho y la posibilidad de que en caso de dictarse sentencia condenatoria se imponga a [REDACTED] una pena de cumplimiento efectivo, no constituyen circunstancias que, por sí mismas, habiliten a presumir la existencia de riesgos procesales, máxime cuando ello no se condice con la actitud e interés de arribar a la verdad demostrada por el imputado durante la investigación.

A lo dicho debe agregarse que en el caso concreto el a quo ha prescindido del análisis de las condiciones personales de [REDACTED] que podrían haber demostrado un arraigo suficiente, tales como su situación económica y familiar, la colaboración al momento de su detención y su falta de antecedentes penales.

Al respecto, he sostenido in re "Cortés, Leonardo Marcial s/recurso de casación" (causa n° 15.773, reg. n°20.402, rta. el 6/09/2012, de la Sala II de esta Cámara) que pretender que sea el propio imputado –requirente de la excarcelación– quien acredite su arraigo y, en consecuencia, la ausencia de riesgos procesales para el caso de decidirse su libertad durante el proceso "*...implica invertir la carga de la prueba, afectando el principio de inocencia, y exigir que sea quien peticiona la libertad quien aporte y demuestre los elementos acreditativos que le son favorables para la solución del caso. Sobre el particular cabe recordar que es el Estado y no los sujetos sometidos a proceso quienes tienen la carga de investigar y eventualmente destruir el principio constitucional de inocencia del que goza toda persona*".

En este sentido, se concluye que el a quo ha

realizado una apreciación parcializada de las circunstancias fácticas del caso para justificar la medida coercitiva, y ha otorgado preponderante relevancia a la gravedad del hecho, al considerar excluyentemente la conminación legal prevista en el tipo, para sustentar la confirmación del rechazo de la excarcelación intentada, con apoyo subsidiario en argumentos aparentes vinculados con riesgos de entorpecimiento y fuga carentes de soporte.

En definitiva, se advierte que las circunstancias invocadas por el Tribunal no resultan ser parámetros objetivos que hagan presumir que el encausado en caso de recuperar su libertad intentará eludir la acción de la justicia.

La pena en expectativa, la gravedad del delito atribuido tampoco son por sí mismos parámetros objetivos, en particular si tal afirmación no se apoya en ninguna prueba concreta incorporada al expediente. Desde esta perspectiva, se concluye que la resolución está basada en afirmaciones dogmáticas y, por lo tanto, no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido (Fallos 316:321 y 1235, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322: 2067; 323:1989).

Por lo expuesto, estimo que corresponde hacer lugar al recurso de casación, anular la resolución recurrida y reenviar las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a la doctrina aquí establecida (arts. 14, 18, 75 inc. 22 de la C.N.; arts. 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la CADH y 9.1, 9.3, 14.2 y 14.3.c del PIDCyP., arts. 280, 316, 317, 456 inc. 2°, 471, 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución propuesta por la colega que inaugura el acuerdo, pues la decisión objeto de impugnación es infundada. Ello por



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa Nº FRO 30/2017/10/CFC2

"FRO 30/2017/10/CFC2 s/ recurso de casación"

cuanto los magistrados de la Cámara Federal, invocaron la gravedad del delito y la pena en abstracto, circunstancias estas que no se vinculan con el examen sobre los riesgos procesales de elusión u obstaculización del accionar de la justicia.

En efecto, no se valoró la actitud de colaboración y puesta a disposición de [REDACTED] al momento de tomar conocimiento de la orden de detención que pesaba sobre él y las constancias presentadas por la defensa que dan cuenta del arraigo del nombrado (ver fs. 1/14).

En consecuencia, mediante afirmaciones dogmáticas el tribunal incurrió en un supuesto de arbitrariedad (Fallos 316:321 y 1285, 318:2299 y 2424; 319:1741; 322:2067; 323:1989) que priva de efectos al acto.

Sin perjuicio de lo expuesto, habré de hacer reserva de fundamentos en cuanto que, a mi modo de ver, las cuestiones referidas a la libertad -definitiva o transitoria-, en tanto versan sobre un derecho esencial del imputado, deben ser resueltas en esta instancia, sin reenvío.

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sellada la suerte del recurso incoado con los sufragios de las distinguidas colegas preopinantes en cuanto se postula la nulidad de la resolución en crisis, en las particulares circunstancias del *sub examine*, a partir de observar una insuficiente evaluación de las circunstancias referidas a las condiciones personales del imputado, considera que se impone hacer lugar al recurso incoado sin imposición de costas y anular la resolución impugnada, por lo que

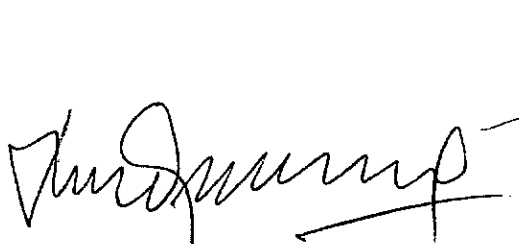
corresponde remitir las actuaciones al a quo a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento, lo que, de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia o no de la soltura solicitada (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así vota.

En mérito al resultado de la votación habida en el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR, SIN COSTAS, al recurso de casación interpuesto por la defensa particular, **ANULAR** la resolución puesta en crisis y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a los efectos de que, con la celeridad que el caso requiere, dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 123, 471, 530 y ccds. CPPN).

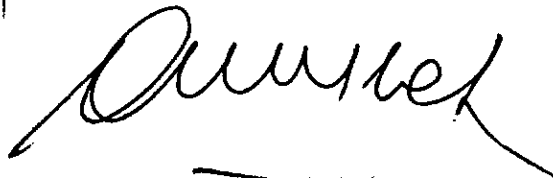
Regístrese, hágase saber, comuníquese y cúmplase con la remisión, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



Dra. IANA MARIA FIGUEROA



ANGELA ESTER LEDESMA



ALEJANDRO W. SLOKAR



I. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA